Exp. 349-2021-EPEN-00022
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0723**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado;



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 349-2021-EPEN-00022
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Viriato [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., con asiento social en la avenida [redacted], Plaza Las Bodegas, local 3-A, municipio y provincia San Pedro de Macorís, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00606, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por los LCDOS. [redacted] Y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado ILIAM ARTURO SENCIÓN MERCEDES, el tercero civilmente demandado, SR. [redacted] y compañía aseguradora, LA MONUMENTAL DE SEGUROS; b) En fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por los DRES. ESTARSKI ALEXIS SANTANA GARCÍA, ROSENDO ENCARNACIÓN, LEWIS [redacted] CABRERA Y JEREMY ENMANUEL ENCARNACIÓN CABRERA,*

> *abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado ILIAM ARTURO SENCIÓN MERCEDES; y c) En fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por los DRES.* [redacted] *y MINERVA ANTONIA RINCÓN, abogados de los tribunales de Republica, actuando a nombre y representación de las querellantes y actoras civiles constituidos, SRAS. LUKARIS MARITZA HERDIA JIMÉNEZ, por sí y por su hijo menor de edad de iniciales* [redacted] *y YARLENE MICHELL DÍAZ MORLA, todos en contra de la Sentencia Penal núm. 350-2025-SSEN-00002, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento y compensa las civiles entre estas, por no haber prosperado sus recursos* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís dictó la sentencia penal núm. 350-2025-SSEN-00002, en fecha 4 de febrero de 2025, cuyo dispositivo, establece lo siguiente:

> *En cuanto al Aspecto Penal:* ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, domiciliado y*

*residente por la [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 303 numerales 3 y 4 y 304 numeral 2 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana., en consecuencia se le condena a cumplir tres (03) meses de prisión y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimo del que impera en el sector público de la República Dominicana.* ***SEGUNDO:*** *Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado y lo deja sujeta a las siguientes reglas, por un periodo de uno (1) año: 1) Residir en el lugar que tenga a bien fijar el juez de la ejecución de la pena; 2) Asistir los días 04 de cada mes a firmar el libro de control ante el juez de la ejecución de la pena; 3) Abstenerse del uso de bebidas alcohólica. En cuanto al Aspecto Civil.* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querella hecha por la señora [redacted] por ella y por su hijo menor de edad de iniciales [redacted]., y [redacted], en su calidad de víctimas querellantes y actores civiles, representadas por la Dra. [redacted] y el Licdo. [redacted] en su calidad de abogados de la victimas querellantes y actores civiles, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo del aspecto civil; Condena al imputado [redacted] conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Sr. [redacted], al pago de una indemnización a favor de los actores civiles por la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00): distribuidos de la siguiente manera: seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) en favor de la Sra.*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> [redacted], *doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la Sra.* [redacted] *y la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del menor de edad de iniciales* [redacted]*., representado por su madre la señora* [redacted]*, por los daños morales sufridos.* ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS., hasta el monto de la póliza por haberse demostrado mediante certificación de la Superintendencia de Seguros marcada con el número 1760 de fecha 30 mayo del año 2022, la vigencia de póliza de seguros No. AUTO-1536998 al momento de la ocurrencia del accidente.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Sr.* [redacted]*, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte civilmente constituidas, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Se ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena.* ***OCTAVO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, según dispone los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***NOVENO****: Fija lectura íntegra para el día veinticinco (25) de febrero del año 2025, a las 3 de la tarde* [*sic*].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00567, de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted],



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

actuando en representación de [redacted], Viriato [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de diciembre de 2025, y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del recurso el 21 de abril del 2026, fecha en que conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Cristiana Jiménez, por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], Viriato [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma que rige la materia. Segundo: Que una vez declarado bueno y válido en cuanto a la forma, sea acogido en cuanto al fondo el presente recurso de casación,*

*y, en consecuencia, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función de corte de casación y obrando por su propia autoridad y mandato expreso de la ley, tenga a bien dictar su propia sentencia mediante la cual declare no culpable al imputado [redacted], por los medios y motivos expuestos. Tercero: Ordenar el cese de toda medida de coerción que pese sobre el imputado [redacted]. De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales. Cuarto: Que en el más improbable de los casos en que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, casar la sentencia recurrida por los vicios denunciados, enviando el presente asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de realizar una nueva valoración de los recursos de la defensa, en apego al debido proceso. Quinto: Reservar las costas por tratarse de la errada administración de justicia.*

1.4.2. El Dr. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], por sí y el menor de iniciales [redacted]. y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], Viriato*

*[redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 8 de diciembre de 2025, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00606, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de octubre de 2025 y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación. Segundo: Condenar a las partes recurrentes los señores [redacted], Viriato [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores [redacted] y [redacted], quienes afirman y dan fe de haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: El Ministerio Público, respecto al aspecto penal, que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por [redacted], Viriato [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., y en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable sala.*

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2022.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 349-2021-EPEN-00022
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La parte recurrente [redacted], Viriato [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Incorrecta determinación de los hechos, en violación al artículo 417.5 del Código Procesal Penal. El aspecto penal está concebido en base a un sistema penal adversaria donde la acusación debe reunir los elementos necesarios para destruir la presunción de inocencia y, la acusación debe cumplir con la formulación precisa de cargos, tal como lo dispone el artículo 19 del Código Procesal Penal. De ello se desprende que tanto el ministerio*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*público como la parte querellante, en su relato fáctico, deben exponer los hechos y la forma en que ocurrieron esos hechos; deben probar los hechos y deben probar que ocurrieron en la forma que describen en su relato fáctico. Finalmente, el tribunal que conozca y falle, si declara culpable al imputado, debe dar por sentado que los hechos ocurrieron en la forma que describe la acusación, de lo contario no hay relación entre los hechos y el fallo, y en consecuencia, no hay una correcta determinación de los hechos. La pare recurrente le expuso a la corte que en el caso que ocupa vuestra atención, la acusación no contiene un relato fáctico coherente con la forma en que ocurrieron los hechos; peor aún, el tribunal al momento de fallar no describe eficientemente la forma en que ocurrieron los hechos, incurriendo de ese modo en la errada determinación de los hechos que le invocamos en este motivo. Sin embargo, la corte tampoco se detuvo a ponderar el asunto razonadamente, emitiendo un fallo mediante el cual confirmó la sentencia recurrida, faltando así a su deber como tribunal de alzada. Tal como se puede apreciar al analizar la sentencia recurrida, el juzgador al momento de la determinación de los hechos no se refiere en nada a la forma en que ocurrió la colisión; es decir, cuál de los dos conductores impactó al otro. Esto así porque habiendo ocurrido el accidente en una intersección no controlada por semáforo, un elemento absolutamente importante para la determinación precisa de los hechos seria saber cómo ocurrió el accidente, lo que no ocurrió en la especie.* ***Segundo Medio:*** *Incorrecta interpretación de la ley, por la inobservación en la valoración de las pruebas, en violación del artículo 172 del Código Procesal Penal. […] De la simple lógica se desprende que, si el juzgador erró en la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *determinación de los hechos, faltó al voto de la ley con relación a la valoración de las pruebas. La parte recurrente le planteó a la corte en su recurso, que en el caso que nos ocupa solo contamos con las declaraciones de una de las querellantes, la que obviamente va a defender sus intereses, pero que, aun así, ni de sus declaraciones se puede deducir consecuencias para la parte acusada. Sin embargo, penosamente la Corte a quo terminó confirmando la sentencia recurrida sin una explicación jurídicamente razonada, causándole al imputado [redacted] un agravio que lo deja en un estado de vulneración de sus derechos como justiciable.* ***Tercer Medio****: Errónea motivación de la sentencia, en franca violación a los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal. La Corte a qua al fallar como lo hizo en su decisión mediante la cual conformó la sentencia recurrida, se limitó la Corte a decir que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente su decisión, con lo que no satisfizo la corte el mandato que la ley pone a su cargo como tribunal de alzada, en consecuencia, procede acoger el medio planteado y casar la sentencia recurrida.*

**III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho**

3.1. De la lectura de los tres medios de casación, los cuales se procederá a su análisis de manera conjunta, por estar estrechamente relacionados y se refuerzan entre sí, se advierte que la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia confirmada vulnera el debido proceso, ya que presenta una incorrecta determinación de los hechos, al no establecer claramente cómo ocurrió el accidente; una deficiente



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

valoración de las pruebas, basada en elementos insuficientes y sin análisis lógico; y una falta de motivación, debido a que la corte se limitó a confirmar la decisión sin fundamentación propia. En conjunto, estos vicios evidencian que la decisión carece de base fáctica, probatoria y jurídica suficiente, lo que justifica su anulación.

3.2. De la lectura detenida a lo invocado por la parte recurrente, esta Sala observa que la Corte *a quo* para fallar en la forma en que lo hizo, razonó de la siguiente manera:

> *[…] Se dio por establecido lo siguiente: Que el vehículo marca Jerpp, color blanco, modelo 2019, placa G4837789, conducido por el imputado Iliam [redacted], en la calle [redacted] en dirección Oeste-Este, cuando cruzaba la intersección formada por la avenida Domínguez Charro, a alta velocidad sin tomar la debida precaución de disminuir al cruzar una intersección principal como lo es la Domínguez Charro una vía principal y no tomando el debido cuidado y prudencia entrando a dicha vía ocasionando el accidente de que se trata, resultando las víctimas del presente proceso con lesiones a consecuencia del impacto con el vehículo conducido por el imputado recurrente. Por lo que el alegato que la vía en donde ocurrió el accidente no es controlada por semáforo, pero resulta que, la avenida Domínguez Charro es una vía principal por lo que en la calle por donde proctransitaba el imputado recurrente, es decir, la [redacted], es una vía secundaria, razón por la cual, debió de tomar todas las precauciones al llegar a la intersección, por lo que dicho*

*alegato carece de fundamentos [sic]. […] En el presente proceso no existe error en la valoración de las pruebas, ya que el Tribunal a quo valoró los mismos de acuerdo al artículo 172 de la norma procesal penal […] En cuanto a las declaraciones de la Sra. Yarlene, ante el Tribunal a quo se les dio valor probatorio a las mismas por estas ser de manera precisas y coherentes que señala la forma en que ocurrieron los hechos desde su precepción como testigo y víctima de los mismos. […] Que de una simple lectura a la decisión recurrida, el Tribunal a quo establece de manera motivada la valoración conjunta y armónica las pruebas aportadas al proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal […] por lo que el alegato con relación a la falta de motivación de la decisión carece de fundamento. […] Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los actores civiles, dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia, con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños sufridos a los querellantes y actores civil, a consecuencia de un accidente de vehículo de motor […]. En cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) de indemnización a favor de los actores civiles, y que esta corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente, por lo que advierte que el Tribunal a quo actuó conforme las previsiones legales, por lo que, procede rechazar el recurso en cuanto a*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*dichos alegatos.*

3.3. En lo referente a los recursos que han sido deferidos ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada.[1]

3.4. En el presente caso, se observa que quedó como un hecho probado, que:

> *a) Que el impacto tiene lugar* [redacted] *;*
>
> *b) Que las víctimas transitaban en una motocicleta en la dirección Norte -Sur-, mientras que el imputado,* [redacted] *, transitaba en un vehículo tipo JEEP de color blanco, marca Jeep. del año 2019, placa G483778, chasis* [redacted] *, en dirección Este-Oeste próximo a la avenida Domínguez Charro;*
>
> *c) Que la colisión ocurre el día 11 de marzo del año 2021,*

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021



*Av.* [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *siendo aproximadamente las 08:21 hora de la media noche, existiendo iluminación de los vehículos en circulación;*
>
> *d) Que la señora [redacted] y sus acompañantes la señora [redacted] y el menor de iniciales [redacted]. se encontraban en dirección avenida [redacted] Charro en dirección Norte-Sur es decir al cruzar la calle [redacted], el vehículo marca Jeep, color blanco, modelo 2019, placa G483778, cruzaban la intersección formada por la avenida Domínguez Charro, chasis núm. [redacted], conducido por el joven [redacted], quien sostuvo una colisión con dicha motocicleta, esto cuando se trasladaba en dirección Oeste-Este, conduciendo en alta velocidad, por lo que el joven Iliam no tomó la debida precaución de disminuir, al cruzar una intercepción siendo una vía principal, sino que entró precipitadamente y fue cuando ocasionó el accidente, por no tener el debido cuidado y prudencia en el manejo y temerario ya era de noche, los señores (a) [redacted], [redacted] y el menor de iniciales [redacted]. resultaron con lesiones como consecuencia del impacto.*

3.5. En función de la falta de motivación argumentada por el recurrente, es criterio constante de la Corte de Casación que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones, sean resueltos los

puntos planteados o en controversia,[2] lo cual se advierte en el presente caso.

3.6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció que la debida motivación constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), expresando lo siguiente: Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.[3]

3.7. Es bueno recordar que, esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que *el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0107, dictada el 31 de enero de 2024
[3] Sentencia TC/0386/20, de fecha 29/12/2020.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos*,[4] lo que no se configura en la especie, así mismo ha fijado de manera inveteradamente que,[5] *la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, (antiguo artículo 172 como describen los recurrentes) debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación*.

3.8. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala observa que la

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

corte comprobó, que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración sobre las pruebas, reconociendo la credibilidad que le dio el tribunal de juicio a las declaraciones de la testigo [redacted], quien narró de manera precisa y coherente la forma en que ocurrieron los hechos, lo que dio lugar a determinar que la falta generadora del accidente se debió a que el imputado no se detuvo en la intersección mientras se desplazaba por una vía secundaria y se introdujo en la vía principal sin tomar las precauciones de lugar.

3.9. En esa tesitura, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio,[6] que ratifica en esta oportunidad, que el juez de juicio es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto,

[6] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, como se indicó anteriormente, lo que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada deficiencia en la valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

3.10. Del examen de la sentencia recurrida, se observa que en contraste con lo alegado por el recurrente sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones vertidas por la víctima, es oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada,[7] que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0570, dictada el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

formar la convicción del juzgador.

3.11. Dentro de ese contexto, se ratifica que la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio.

3.12. Por otro lado, en cuanto al aspecto civil, del examen al fallo impugnado se observa que no lleva razón la parte recurrente, por el

contrario se advierte que la corte también ofreció la debida motivación con respecto a la indemnización fijada; en ese contexto esta Sede Casacional ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sala ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.[8]

3.13. En ese tenor, en el presente caso quedó determinada la relación de causa y efecto, entre el daño y la falta generadora del accidente, es decir, que las lesiones que recibieron las víctimas fueron productos del accidente de tránsito que causó el imputado [redacted] por su negligencia e imprudencia en su conducción

[8] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

descuidada, al introducirse de una vía secundaria a una vía principal sin tomar la debida precaución, por lo que, la suma indemnizatoria acordada de un millón pesos (RD$1,000,000.00), distribuidos en la forma siguiente: Seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), en favor de la señara [redacted], doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la Sra. [redacted] y la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su madre la señora [redacted], por los daños morales sufridos, fue debidamente ponderada por la Corte *a qua* determinando, luego de canalizar la falta retenida al imputado, que el monto fijado no es excesivo ni irracional; por ende, contrario a lo aducido, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y correctos, con los cuales está conteste esta corte de casación, por entender que la indemnización otorgada es justa y proporcional a los hechos; en tal sentido, procede desestimar los medios de casación analizados.

3.14. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el desarrollo de la instancia recursiva, ni violaciones constitucionales, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

**IV. De las costas procesales**

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho de los doctores [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman y dan fe de haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza, de conformidad con las disposiciones de los artículos 120 letra b, y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana.

**V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la

presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VI. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Viriato [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00606, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena a los recurrentes [redacted] y Viriato [redacted], al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman y dan fe de

haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YJ/Gg/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*